

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 1 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 89

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama
circular, número 234, me comunica lo siguiente:

«Sírvasse V. E. remitir urgentemente relación detallada
de automóviles, camiones, motocicletas y demás vehículos
que necesiten adquirir para el ejercicio económico próximo
los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y otros
Centros oficiales, invitando asimismo a los particulares
que deseen automóviles, por ser imprescindibles dichos
datos para organización del «Congreso del Motor», que
se celebrará en Madrid del 20 al 25 de Junio venidero,
con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 12 de
Mayo próximo pasado, inserta en la «Gaceta» del 13».

Lo que se hace público para conocimiento general y
cumplimiento de los Centros a quienes afecta.

Santander, 1 de Junio de 1926.

El Gobernador civil interino,
Alberto López Argüello.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 30 de Junio de 1925 se
dispuso que el abono de los recargos municipales sobre
las contribuciones e impuestos del Estado, de las partici-
paciones en cuotas de estas mismas contribuciones auto-
rizadas por el Estatuto municipal y de los arbitrios admi-
nistrados por la Hacienda, se verificaran mensualmente,
cuando los Ayuntamientos acreedores fueran de capitales
de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes,
y trimestralmente en los demás casos. Este precepto fué
reiterado por el artículo 3.º de la Real orden de 21 de
Julio de 1925.

La intensidad de la vida municipal y el mayor número
de servicios encomendados a los Ayuntamientos dentro
del régimen al que están actualmente sometidos, hace pre-
ciso que aquellas Corporaciones municipales que por re-
gir intereses de Municipios relativamente populosos han
estado en el caso de emprender obras de importancia, dis-
pongan, con prontitud, de los fondos que necesitan para
hacer frente a las obligaciones adquiridas.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los
recursos municipales enumerados en el artículo 1.º de la
Real orden de 21 de Julio de 1925 se abonen mensual-
mente a los Ayuntamientos de las capitales de provincia
o de poblaciones mayores de 15.000 habitantes, y por tri-
mestres a los demás Ayuntamientos en quienes no con-
curra esta condición; debiéndose entender modificada en
este sentido la Real orden de 30 de Junio de 1925 y el
artículo 3.º de la dictada en 21 de Julio del mismo año,
que se ha citado con anterioridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento
y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de
Mayo de 1926.—Calvo Sotelo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Numerosos particulares y entidades se han dirigido a este Ministerio pidiendo el aplazamiento de la vigencia de la ley del Timbre aprobada por Real decreto de 11 del actual, ante la imposibilidad de que en el corto plazo concedido desde su publicación pudiesen preparar la reforma que les afecta esencialmente y dar cumplimientos a los nuevos preceptos.

Conceptuándose justa tal pretensión, y atendiendo también a la dificultad de distribuir los nuevos efectos timbrados para acerlos llegar a todas las expendedorías antes del día 1.º de Junio próximo, aunque en la Fábrica de la Moneda y Timbre están en condiciones de ser entregados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la ley del Timbre de 11 del actual no entre en vigor hasta el 1.º de Julio próximo; y

2.º Que durante el mes de Junio continúe exigiéndose, en su forma actual el recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre establecido a favor de las Diputaciones provinciales por el artículo 241 del Estatuto provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.—Calvo Sotelo. Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Junta provincial de Beneficencia

Fundación de D. Francisco Ruiz de Peredo

DOTES A HUÉRFANAS POBRES DE VILLAPRESENTE

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente en orden a la misma en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 31 de Mayo de 1926.—El Gobernador-Presidente interino, Alberto L. Argüello.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Fundación de D. Agustín Sánchez de la Concha

ESCUELA DE CABANZÓN

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta fundación que durante el plazo de quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con el R. D. de 15 de Julio de 1921, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 26 de Mayo de 1926.—El Gobernador-Presidente interino, Alberto L. Argüello.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Fundación de D. José Jerónimo de la Torriente Gándara

ESCUELA DE VALDECILLA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta fundación que durante el plazo de

quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con el R. D. de 15 de Julio de 1921, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 26 de Mayo de 1926.—El Gobernador-Presidente interino, Alberto L. Argüello.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Fundación de D. Mauricio de Ampuero

ESCUELA DE GIBAJA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta fundación que durante el plazo de quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con el R. D. de 15 de Julio de 1921, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 26 de Mayo de 1926.—El Gobernador-Presidente interino, Alberto L. Argüello.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Fundación de D. Francisco Gutiérrez Alcalde

ESCUELA DE MAZCUERRAS

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta fundación que durante el plazo de quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con el R. D. de 15 de Julio de 1921, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 26 de Mayo de 1926.—El Gobernador-Presidente interino, Alberto L. Argüello.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas

Nuevo polvorin general, Minas de Reocín

Vista la solicitud presentada, con fecha 4 de Marzo próximo pasado, en la Jefatura de Minas, por D. José María Cabañas, en representación de la Real Compañía Asturiana, solicitud dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en la que pretende se le autorice para establecer un polvorin general en las minas de Reocín.

Vista la memoria y planos correspondientes presentados en esta Jefatura de Minas, y el favorable informe emitido acerca de estos documentos y como resultado también de la inspección llevada a efecto sobre el terreno por el ingeniero D. Adolfo G. Candamo,

El ingeniero Jefe que suscribe lo pone en conocimiento de quienes se consideren perjudicados, al objeto de que presenten en el Gobierno civil de la provincia cuantas protestas y reclamaciones estimen convenientes en el irrogable plazo de veinte días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

El proyecto y planos correspondientes están a disposición de los interesados en estas oficinas, de doce a una de la tarde, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto ley de 10 de Marzo de 1925.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 28 de Mayo de 1926.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino. 519

Demasia existente entre la mina «Ave Maria», 14.916, y otras del término de Castro Urdiales

Firme el decreto de concesión de la mina «Ave María», número 14.916, del término de Castro Urdiales, el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del artículo 70 del vigente Reglamento para el régimen de la minería, ha decretado la publicación de la existencia del correspondiente espacio franco y registrable para una demasia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 29 de Mayo de 1926.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

Demasia existente entre la mina «La Reservada», número 14.919 y otras del término de Enmedio

Firme el decreto de concesión de la mina «La Reservada», número 14.919, del término de Enmedio, el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del artículo 70 del vigente Reglamento para el régimen de la minería, ha decretado la publicación de la existencia del correspondiente espacio franco y registrable para una demasia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 29 de Mayo de 1926.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

Dispuesto por orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de fecha 20 de Mayo de 1926 se dé comienzo a las operaciones de avance catastral, riqueza urbana, en el término municipal de Torrelavega, de esta provincia, por corresponderle en el orden reglamentario, nombrando para estos trabajos la Comisión compuesta del Arquitecto Jefe, D. José Ramón de la Sierra Nales, aparejador D. José Mirones y oficial administrativo D. Paulino del Valle Barros, se hace saber por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial» a las autoridades y propietarios de fincas urbanas de Torrelavega, advirtiéndole a unas y otros la obligación que tienen de facilitar a los funcionarios técnicos, Arquitecto y aparejador, su gestión, al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en la vigente Instrucción de 11 de Septiembre de 1920.

Santander, 29 de Mayo de 1926.—El arquitecto Jefe provincial, José Ramón de la Sierra. 526

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, con fecha 3 de Abril último, me comunica lo siguiente:

«Al Presidente de la Sección primera del Consejo forestal comunico con esta fecha lo siguiente:

«Visto el dictamen emitido por la Sección de su digna presidencia referente a la ordenación de los montes números 347, 348, 349, 357, 358, 359, 362, 364, 368 y 369 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Santander, proponiendo se dé por caducada la autorización concedida a D. Ricardo Rodríguez Vilariño por Real orden de 3 de Marzo de 1904 y que por el ingeniero Jefe del Distrito forestal de Santander se haga especial invitación a los Ayuntamientos dueños de estos montes para que nombren ingeniero que formule los planes dasocráticos y si así no lo hicieran proceda a formular los correspondientes presupuestos de gastos que se juzguen necesarios para la redacción de aquéllos.

Considerando que por la Real orden antes citada se autorizó a D. Ricardo Rodríguez Vilariño para practicar los estudios de ordenación de los expresados montes concediéndole un plazo de dos años, a partir de la fecha de la entrega, para presentar los correspondientes proyectos.

Considerando que por Real orden de 20 de Abril de 1908 se declararon caducadas las concesiones de estudios de ordenación hechas a particulares y Compañías que hubieran dejado transcurrir el plazo concedido para hacer los estudios de ordenación; esta Dirección general entiende que, no habiendo promovido reclamación alguna el particular al que en el año 1904 le fué concedida la autorización para ordenar los montes antes citados, no procede hacer ahora declaración especial sobre los mismos, a los que debe aplicarse, como a los demás de la provincia de Santander incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, todo lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander, 26 de Mayo de 1926.—El ingeniero Jefe, Juan Herreros.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, con fecha 30 de Abril último me comunica lo siguiente:

«Al Presidente de la Sección primera del Consejo forestal se comunica con esta fecha lo siguiente:

«Visto el dictamen emitido por la Sección de su digna presidencia referente a la ordenación de los montes números 347, 348, 349, 357, 358, 359, 360, 362, 364, 366, 368 y 369 del Catálogo de los de utilidad pública de Santander en relación con los derechos que puede tener D. Ricardo Rodríguez Vilariño, a quien por Real orden de 23 de Marzo de 1904 se le autorizó para practicar los estudios de ordenación de los referidos montes.

Considerando que la R. O. de 20 de Abril de 1918 declara caducadas todas las concesiones de estudios de ordenación hechas a particulares y Sociedades que hubiese dejado transcurrir el plazo concedido para hacer los estudios sin presentarlos.

Considerando que el Real decreto de 17 de Octubre de 1925 dispone el régimen a que han de sujetarse los aprovechamientos de los montes de la pertenencia de los pueblos incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, y

Considerando que no se ha promovido reclamación alguna por el particular al que en el año 1904 se le concedió la antes citada autorización;

Esta Dirección general ha dispuesto que para la ordenación de los montes de referencia, así como para los restantes de la provincia de la pertenencia de los pueblos, incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, deberá aplicarse lo dispuesto en el R. D. 17 Octubre 1925.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander, 26 de Mayo de 1926.—El ingeniero Jefe, Juan Herreros.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, con fecha 7 de Abril último, me comunica lo siguiente:

«Al Presidente de la Sección primera del Consejo forestal se comunica con esta fecha lo siguiente:

Visto el dictamen emitido por la Sección de su digna presidencia referente a la ordenación del monte «Aa», perteneciente a los Ayuntamientos de Ruento y Valle de Cabuérniga en relación con los derechos que puede tener D. Manuel Alemán Gutiérrez, a quien se autorizó para presentar la memoria de reconocimiento del expresado monte.

Resultando que de los antecedentes que obran en esta Dirección general no se desprende se autorizara a D. Manuel Alemán Gutiérrez para practicar los estudios de ordenación del citado monte.

Considerando que en el caso de que esta autorización se hubiera decretado por R. D. de 20 de Abril de 1918, se declaran caducadas las concesiones que hubieran transcurrido el plazo concedido para hacer los estudios de Ordenación;

Esta Dirección general ha dispuesto que no habiendo promovido reclamación alguna D. Manuel Alemán Gutiérrez deberá aplicarse al monte denominado «Aa», de la pertenencia de los pueblos de Ruento y Valle de Cabuérniga, así como a los demás montes de la provincia de Santander, lo dispuesto en el R. D. 17 de Octubre 1925.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander, 27 de Mayo de 1926.—El ingeniero Jefe, Juan Herreros.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don Modesto Domingo Calvo, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Benjamín Piñeira Queimadelos ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, de fecha nueve de Abril del corriente año, que acordó nombrar a D. Ramón Cuetos oficial segundo de las oficinas de la propia Excmo. Corporación, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 28 de Mayo de 1926.—El Presidente, Modesto Domingo.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

Zona de la capital.—Presupuesto de 1925-26

Certificaciones de descubiertos

En certificación de descubiertos expedida por la Tesorería-Contaduría de Hacienda se ha dictado por la misma providencia de primer grado de apremio del tenor siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el recargo del primer grado de apremio, o sea el 5 por 100 del importe del débito, al deudor comprendido en la presente certificación; con el apercibimiento del recargo del segundo grado, o sea el 15 por 100, si no satisface el débito y recargo del primer grado en el término de cinco días».

Ejercicio de 1925-26.—Número de la certificación: 118; deudor; José Núñez; importe: 637,51 pesetas; concepto: industrial; vecindad: Santander.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de referida Instrucción y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y notificación al deudor del primer grado de apremio, expido la presente en Santander a 29 de Mayo de 1926.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Ayuntamiento de Santander

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento pleno en la sesión celebrada el día 19 de Mayo de 1926.

Dar posesión de sus cargos a los nuevos concejales señores D. Raimundo Fueyo Jove, D. Manuel Martínez Lastra y a D. Indalecio Ramos Jiménez, este último como representante de la Asociación general de confiteros y pasteleros de Santander.

Aplazar la resolución sobre la propuesta del señor concejal instructor recaída en el expediente incoado al señor Interventor, por un plazo de diez días, absteniéndose de adoptar resolución alguna, respecto a la jubilación solicitada, por entender que no procede hacerlo hasta que se declare concluso y definitivamente fallado el expediente incoado, y por estimar, asimismo, que la propuesta es asunto de la competencia de la Comisión municipal permanente.

Santander, 25 de Mayo de 1926.—El Alcalde, R. de la Vega.—El Secretario, Pedro Bustamante.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno en sesiones que luego se dirán.

Sesión de 31 de Enero.—Se procedió a la rectificación del alistamiento de mozos del actual año.

Sesión de 14 de Febrero.—Se procedió en este día a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento de mozos.

Sesión de 7 de Marzo.—Se procedió en este día a la clasificación y declaración de soldados.

Sesión de 16 de Marzo.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

A propuesta de la Comisión permanente se acuerda habilitar un crédito de 8.080 pesetas para atenciones del ac-

Documentos referentes a la propiedad industrial

- Clase 1.^a—Patentes de introducción, 120 pesetas.
 Clase 2.^a—Idem de invención, 90.
 Clase 3.^a—Certificados de adición de patentes.—Certificados-títulos de marcas (de primer registro y de renovación, 30.
 Clase 4.^a—Certificados-títulos de nombre comercial, 12.
 Clase 5.^a—Certificados-títulos de dibujos y modelos, 2,40.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados.

Artículo 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una «superior» y otra «inferior». Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, solo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago a que se refiere el pliego..., serie..., número...», fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada «superior» al interesado y uniendo la «inferior» al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

De los documentos públicos

CAPITULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

Cuantía del documento, clase y precio del timbre

Hasta	500 pesetas	clase 8. ^a	ptas.	1,20
Desde	500,01 hasta	1.000:	» 7. ^a	» 2,40
»	1.000,01 »	1.500:	» 6. ^a	» 3,60
»	1.500,01 »	2.500:	» 5. ^a	» 6,00
»	2.500,01 »	5.000:	» 4. ^a	» 12,00
»	5.000,01 »	12.500:	» 3. ^a	» 30,00
»	12.500,01 »	25.000:	» 2. ^a	» 60,00
»	25.000,01 »	50.000:	» 1. ^a	» 120,00

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50 000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales a fin de pagar tres pesetas sesenta céntimos por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número... fecha y sello.»

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el

timbre que se fija por la regla 8.^a del artículo 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.^o En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.^o En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiriera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.^o En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.^o En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.^o En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.^o En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.^o En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.^o En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.^o En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido; entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos se tendrán en cuenta, para fijar su valor, las reglas determinadas en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Abril de 1926, referente al impuesto de Derechos reales.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes a la constitución, re-

conocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

Si con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales se le fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo, y al mismo tiempo por razón de timbre, en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que teniendo en cuenta este valor debiera satisfacer; diferencia que se exigirá por la oficina liquidadora.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

En el supuesto anterior y satisfecho el reintegro, la oficina liquidadora devolverá el documento al Notario autorizante, haciendo constar la cuantía que para liquidación fijó al acto o contrato, y este funcionario, si el aumento de valor determina también el aumento de reintegro de la matriz, lo realizará con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, haciéndolo constar al pie de la misma o por nota marginal, indicando los timbres móviles y sus números respectivos y no pudiendo expedirse copia sin que en ella se exprese el cumplimiento de este requisito.

En la copia expedida ya, y devuelta por la Oficina liquidadora, deberá el Notario hacer constar en igual forma el reintegro de la matriz y el efectuado por esa oficina, devolviéndola a la misma seguidamente para su entrega al interesado.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la *suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos*.

Artículo 18. En el primer pliego de la primera copia que a cada interesado se expidan de su hijuela respectiva se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y a la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de 3,60 pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Artículo 20. Se empleará el timbre de 12 pesetas, cla-

se cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.^a Llevarán timbre de 60 pesetas, clase segunda, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente, a cada pliego protocolizado, conforme a las letras d), c) y a) de las reglas 8.^a, 9.^a y 10, según proceda, y de lo dispuesto en el artículo 21, y del timbre móvil de 60 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante, como dispone el artículo 9.^o

2.^a Timbre de 60 pesetas, clase segunda, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley del Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 30 pesetas, clase tercera, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.^a Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio llevarán el timbre siguiente:

a) De 30 pesetas, clase tercera, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal superior a 500 pesetas.

b) De 12 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédulas de 150,01 a 500 pesetas.

c) De seis pesetas, clase quinta, si las satisfacen de 50 a 150 pesetas.

d) De 3,60 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; y

e) De 15 céntimos, clase novena, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

5.^a Timbre de 12 pesetas, clase cuarta, las escrituras de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

6.^a Timbre de 1,20 pesetas, clase octava; el primer pliego de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2,40 pesetas, clase séptima, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas

De 3,60 pesetas, clase sexta, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De seis pesetas, clase quinta, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 12 pesetas, clase cuarta, si la cuantía excede de 10.000 pesetas y no pasa de 25.000.

De 30 pesetas, clase tercera, si la cuantía excede de 95.000 pesetas.

7.^a Timbre de seis pesetas, clase quinta, las licencias maritales y el primer pliego de las copias de toda clase de poderes, con excepción de los electorales.

8.^a Timbre de 3,60 pesetas, clase sexta:

a) Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

b) Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

c) Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

d) Los protocolos o registros de escrituras públicas cuando la cuantía expresada en ellas sea de 50.001 pesetas en adelante.

9.^a Timbre de 2,40 pesetas, clase séptima:

a) Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

b) Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o derechos reales.

c) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5.000 pesetas y no pase de 50.000.

10. Timbre de 1,20 pesetas, clase octava:

A) Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

B) Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C) Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias o de los Municipios.

D) Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E) El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios, por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G) El libro que deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firma y las legalizaciones de Notarios.

11. Timbre de 15 céntimos, clase 9.^a:

A) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado a en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

B) Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de Caridad o Beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres si bien

únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

C) Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la Propiedad, de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D) Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

Artículo 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de seis pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II

Pólizas de Bolsa

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazos sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

Cuantía efectiva de la operación, clase y precio del timbre

Hasta	1.000	pesetas.....	clase	11. ^a	ptas.	0,15
Desde	1.000,01	hasta	2.500:	» 10. ^a	»	0,30
»	2.501,01	»	5.000:	» 9. ^a	»	6,60
»	5.000,01	»	10.000:	» 8. ^a	»	1,20
»	10.000,01	»	20.000:	» 7. ^a	»	2,40
»	20.000,01	»	30.000:	» 6. ^a	»	3,60
»	30.000,01	»	50.000:	» 5. ^a	»	6,00
»	50.000,01	»	100.000:	» 4. ^a	»	12,00
»	100.000,01	»	250.000:	» 3. ^a	»	30,00
»	250.000,01	»	500.000:	» 2. ^a	»	60,00
»	500.000,01	»	1.000.000:	» 1. ^a	»	120,00

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles a razón de una peseta veinte céntimos por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.^o.

Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 15 céntimos de peseta para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 30 céntimos, para las de 20.001 a 50.000; de 60 céntimos, para las de 50.001 a 100.000, y de 1,20 pesetas, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siem-

pre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

Cuantía efectiva de la operación, clase y precio del timbre

Hasta	5.000	pesetas.....	clase	10. ^a	ptas.	0,15
Desde	5.000,01	hasta	12.500:	»	9. ^a	» 0,30
»	12.500,01	»	25.000:	»	8. ^a	» 0,60
»	25.000,01	»	50.000:	»	7. ^a	» 1,20
»	50.000,01	»	100.000:	»	6. ^a	» 2,40
»	100.000,01	»	150.000:	»	5. ^a	» 3,60
»	150.000,01	»	250.000:	»	4. ^a	» 6
»	250.000,01	»	500.000:	»	3. ^a	» 12
»	500.000,01	»	1.250.000:	»	2. ^a	» 30
»	1.250.000,01	en adelante...	»	1. ^a	»	60

En las operaciones llamadas «dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 15 céntimos de peseta, considerándolas como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 30 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de 1,20 pesetas las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo se considerarán, a los fines de esta Ley, como operaciones al contado, siéndolas aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados, relativos a la misma, que deban recibir y expedir.

La falta de este requisito, o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta ley.

La reincidencia en falta que implique defraudación será castigada con la suspensión en el ejercicio del cargo por plazo de uno a seis meses.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazo entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez al-

guna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa segunda, letra A, número 43, de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y Casas de banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar obligatoriamente un libro-registro de las operaciones todas que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados de uso inexcusable relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, o que reciban de éstos, si las han intervenido, siéndoles aplicables, en su caso, todas las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

En ningún caso los Agentes mediadores oficiales podrán intervenir operaciones que sean resultado de otras anteriores, sujetas al impuesto del Timbre, sin que comprueben por las exhibiciones de las pólizas que en aquéllas se ha cumplido lo preceptuado por la presente ley.

CAPITULO III

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades e Institutos o en cualquier otro Establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán a la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, ocho por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo, y en dos plazos, 25 pesetas.

Cuando la matrícula en las Escuelas Normales sea de parte de las asignaturas de un grupo, se satisfarán ocho pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 25 en caso alguno.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán a la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose a la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará timbre de 3,60 pesetas, clase 6.^a:

1.^o En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.^o En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.^o En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos generales, provinciales o municipales.

4.^o En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad y queja en los distintos

tual año económico por ser insuficiente o no tener consignación para pagos urgentes.

Citar a los maestros de niños de las escuelas de Valdecilla y al señor Director del orfeón para tener una reunión con el señor Alcalde y Concejales D. Juan José Baldor, D. Victoriano Rojí y D. Gerardo Fernández Revilla respecto a la enseñanza de música en referidas escuelas.

Tomar en consideración una proposición del Concejal D. Isidoro Olí referente a la creación de una escuela de Artes y Oficios en este Ayuntamiento.

Nombrar en propiedad a D. Saturnino Alonso Minguito para la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este Ayuntamiento.

Sesión de 21 de Marzo.—Se procedió en este día a resolver incidencias del acto de la clasificación y declaración de soldados de 7 del actual, y clasificación de mozos pendientes de dicho requisito en dicho día.

Sesión de 30 de Marzo.—Se acuerda en este día clasificar al mozo Abilio Mantrana Peña, número 46 del alistamiento del actual año, declarándole soldado, e informar que que procede estimar probada la ausencia de paradero ignorado desde hace más de diez años de Fulgencio Jiménez Muñoz, padrastro del mozo Blas Julián Bustio Cano.

Sesión de 17 de Abril.—Se acuerda informar que procede declarar prófugos a 23 mozos del actual año alistados en este Ayuntamiento por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados.

Aprobar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año económico de 1927-27 y que se exponga al público por el plazo de 15 días, remitiéndose copia del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Autorizar a la Comisión permanente del Ayuntamiento para contratar el arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas y alcoholes con las mismas condiciones del año anterior por arriendo o administración y para cobrar directamente o arrendar el impuesto de cédulas personales con las bases que estime procedentes fijar para cobro de dicho impuesto.

Medio Cudeyo, 15 de Mayo de 1926.—El Secretario.—V.º B.º, el Alcalde, Alfredo Oria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Hipólito Suárez Hernández, Secretario del Juzgado de primera instancia de Reinosa y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, de que se hará mérito, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Reinosa, a cinco de Abril de mil novecientos veintiséis. El señor D. Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, propuestos por D. Ramón Revuelta Ruiz, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ceferino Alonso Fernández y defendido por el Abogado D. Adolfo de la Peña y Alonso, contra D. Emeterio López Gutiérrez, vecino de Matamorosa (Enmedio); doña Eulogia López Gutiérrez, asistida de su esposo D. Rafael González, vecinos ambos de Camino (Campó de Suso); D.ª Antonia López Gutiérrez, asistida también de su esposo D. Domingo Hoyos, vecinos de esta población, y D. Lucio y D.ª Emilia López Gutiérrez, ausentes en ignorado paradero, sin que consten las demás circunstancias personales de dichos demandados, todos los que se hallan en rebeldía, sobre enajenación de una casa; y—Resultando que el referido Procurador Alon-

so, en la representación indicada, presentó la demanda inicial en la que expone como hechos los siguientes: Que por herencia de los finados padres de su cliente D. Diego Revuelta y D.ª Juana Ruiz Mantecón, su representado, y sus hermanos, los indicados D.ª Andrea, D. José, D. Lucas y D.ª María, hijos de aquéllos, son dueños por quintas partes de una participación de mil pesetas, de las mil quinientas cincuenta en que fué valorada la casa a que anteriormente se refieren, radicante en el pueblo de Camino, barrio de Campío, sin número, compuesta de habitaciones en alto y bajo, cuadra, pajar y corral en su trasera y costado izquierdo, que mide cinco metros ochocientos cincuenta milímetros de frente por diez y seis metros novecientos noventa y seis milímetros de fondo, y linda: por la derecha entrando, casa de D. Francisco Quevedo; izquierda, ejido del Concejo, y trasera, corral de Agustín del Barrio; que la adjudicación de dichas participaciones a favor de su poderdante y sus hermanos fué hecha en escritura pública otorgada en esta villa el diez y nueve de Diciembre de mil novecientos catorce, ante el Notario D. José Mariano Llorente, habiéndose tomado razón de la misma en el Registro de la Propiedad del partido, a nombre de los adjudicatarios, el once de Mayo de mil novecientos quince, al folio ciento cincuenta y siete vuelto, tomo cuatrocientos quince del archivo y veintisiete de la Hermandad de Campó de Suso, finca número ciento noventa y cuatro duplicado, inscripción sexta; que por herencia también de su madre, D.ª Josefa Gutiérrez Moreno, y según testimonio expedido en trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve por el entonces Notario de esta villa D. Matías Rodríguez, se tomó asimismo razón, en el indicado Registro de la Propiedad, el catorce de Abril de mil ochocientos noventa, al folio ciento veintiocho vuelto, tomo diez y ocho del Archivo y tres del Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso, finca número ciento noventa y cuatro, inscripción cuarta, de la participación de las quinientas cincuenta pesetas restantes para completar el valor total de la finca a favor de los hijos y herederos de aquélla, D. Lucio, D.ª Eulogia, D. Roque, D. Emeterio, D.ª Emilia y D.ª Antonia López Gutiérrez, a cuyo nombre aparece inscripta dicha participación en la proporción siguiente: trescientas cincuenta y ocho pesetas con veintiocho céntimos a D. Lucio, cincuenta y tres pesetas setenta y dos céntimos a D.ª Eulogia, veintisiete pesetas a D. Roque, otra cantidad igual de veintisiete pesetas a D. Emeterio, cincuenta y cuatro a D.ª Emilia y treinta a D.ª Antonia, todo lo cual, así como lo consignado en los dos números anteriores, aparece plena y fehaciente justificado con la certificación que acompañamos, expedida, con fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos diecisiete, por el señor Registrador de la Propiedad de este partido; que dueños de la finca total, en común y proindiviso, su representado y sus hermanos, en proporción de doscientas pesetas cada uno, y D. Lucio Pérez y los suyos en la forma y cuantía que dejamos detalladas, deseando su poderdante verse libre de los gravísimos inconvenientes que para la buena administración y disfrute de la finca implica la mancomunidad y proindivisión, propuso varias veces a los condueños, hermanos Sres. López Gutiérrez, la cesión de la parte que les corresponde, haciéndoles, al efecto, repetidos y muy razonables ofrecimientos; mas como ningún resultado práctico se ha conseguido por estas gestiones, su principal, a quien el actual estado de cosas está irrogando gravísimos perjuicios, doblemente cuando alguno de los

participes viene ocupando la casa y disponiendo de ella a su antojo, por considerarse, sin duda, dueños absolutos de la misma, teniendo en cuenta que la finca es notoriamente indivisible, tanto por su extensión superficial y por los fines agrícolas y ganaderos a que se destina, como por la imposibilidad absoluta de fraccionarla en tantas proporciones utilizables como son los participes, hubo de hacer ver a los condueños la conveniencia que para todos reportaba el vender la finca en pública subasta a fin de repartir después el precio que se obtuviera en proporción a las respectivas representaciones. Que tampoco este procedimiento, tan justo y conveniente, ha parecido aceptable a los hermanos López Gutiérrez, quienes, con un proceder altamente censurable e injustificado, se oponen resueltamente a ello, y, en su consecuencia, agotados todos los medios amistosos para llegar a una resolución armónica, su defendido, como requisito previo e indispensable para poder utilizar la acción que le asiste y hoy ejercita, se vió precisado a intentar contra los condueños D.^a Eulogia, D. Roque, D. Emeterio y D.^a Antonia—no comprendiendo en la citación a los otros dos hermanos participes D. Lucio y D.^a Emilia López Gutiérrez por ignorar su actual residencia y domicilio—un acto conciliatorio que se celebró, sin avenencia, en el Juzgado municipal de la Hermandad de Campóo de Suso el doce de Agosto de mil novecientos veintidós—como justifica la certificación que acompañaba—y en la cual, como demostración evidente de la mala fe con que los demandados proceden, se limitaron los tres últimos comparecientes a manifestar que ignoraban de qué se trataba, y que ni con su defendido ni con su señor padre había celebrado contrato alguno, añadiendo la D.^a Eulogia, contra toda verdad, que siendo mujer casada, y no habiendo sido citado su esposo D. Rafael González, se abstenía de contestar al fondo del asunto, cuando precisamente—y la certificación del Juzgado municipal, que también presentan, lo demuestra—el mismo D. Rafael fué citado personalmente y firmó la notificación correspondiente, no sólo en nombre propio, sino también por encargo de su esposa D.^a Eulogia.—Expuso los fundamentos de derecho que creyó oportunos y terminó suplicando que en definitiva se dictase sentencia declarando: 1.^o Que la casa cuya enajenación pretenden, radicante en el pueblo de Camino, barrio del Campóo, que, en común y proindiviso, pertenece a su representado, a sus hermanos D.^a Andrea, D. José, D. Lucas, D.^a María y a los hermanos D. Lucio, D.^a Eulogia, D. Roque, D. Emeterio, D.^a Emilia y D.^a Antonia López Gutiérrez, en las proporciones indicadas, es esencialmente indivisible; y 2.^o Que, en su consecuencia, los demandados están obligados a consentir la venta de la finca entera para repartir su importe, en relación a sus respectivas participaciones, y, en su virtud, condenar a dichos demandados a que dentro del plazo que, prudencialmente, tenga a bien señalar el Juzgado, y de acuerdo con su principal y demás condueños, procedan a la enajenación de la finca entera en subasta pública, pues así, con expresa imposición a los mismos demandados de las costas que se originen.—Resultando que admitida a trámite la demanda, y emplazados en forma los demandados, como ninguno de ellos haya comparecido en los autos, a instancia del actor se les declaró en rebeldía por providencia de veintitrés de Febrero último y se tuvo por contestada la demanda inicial, mandando seguir el juicio su curso y que se notificase en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dictasen.—Resultando que, recibido el asunto a prueba, se propuso tan sólo por el actor la documental, consistente en la reproducción, como tal, de todos los do-

cumentos acompañados a la demanda.—Resultando que, practicado dicho medio de prueba, y unido a los autos, se convocó a las partes a la comparecencia prevenida por la ley, que tuvo lugar el veintisiete de Marzo próximo pasado, con asistencia tan solo de los defensores del demandante, que expusieron lo que estimaron conveniente, terminando suplicando se dictase sentencia de conformidad con la súplica de la demanda.—Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.—Considerando que resulta documentalmente probado que sobre la finca a que esta litis se refiere existe un condominio en el que D. Lucio, D.^a Eulogia, D. Roque, y hoy sus herederos D. Emeterio, D.^a Emilia y D.^a Antonia López Gutiérrez, tienen una participación de trescientas cincuenta y ocho pesetas veintiocho céntimos, cincuenta y tres pesetas setenta y dos céntimos, veintisiete pesetas, otra de veintisiete pesetas, cincuenta y cuatro pesetas y treinta pesetas, respectivamente, dentro del valor total de mil quinientas cincuenta pesetas en que aquélla aparece valuada, correspondiendo cinco participaciones más de doscientas pesetas cada una a D.^a Andrea, D. José, D. Lucas, D.^a María y D. Ramón Revuelta Ruiz, este último demandante en los presentes autos, completando todas las participaciones indicadas el valor total de la finca.—Considerando que, dada la importancia de las participaciones que a cada uno de los demandados y al actor y a sus hermanos corresponden, respectivamente, en la finca a que el pleito se refiere, así como la naturaleza y condiciones de ésta, debe considerarse que es esencialmente indivisible, como sostiene el demandante.—Considerando que en tal supuesto, y no conviniendo los condueños en que se adjudique a uno de ellos, indemnizando a los demás, existe a favor de cada uno el derecho de pedir que la finca indivisa se venda en pública subasta y se reparta su precio en proporción a las respectivas participaciones, según claramente resulta de los artículos 400, 404, 406 y 1062 del Código civil.—Considerando que es de estimar temeridad en los demandados.—Vistas las demás disposiciones de general aplicación.—Fallo: que debo declarar y declaro que la finca que se describe en la demanda y en la que corresponden a demandante y demandado las participaciones que se determinan en el primer considerando, es esencialmente indivisible, y debo condenar y condeno a los demandados a que consientan que se venda en pública subasta y que el importe se reparta en proporción a las respectivas participaciones; debiendo procederse a tal enajenación de acuerdo con el actor y demás condueños y dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día en que esta sentencia quede firme, imponiendo a dichos demandados las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio F. Rañada.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe al celebrar audiencia pública en el día de hoy, que es el de su fecha, y doy fe.—Hip. Suárez.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados ausentes en ignorado paradero, D. Lucio y D.^a Emilia López Gutiérrez, expido y firmo la presente en Reinosa a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.—Hipólito Suárez.

Ruperta Macho García, de 45 años de edad, viuda, labradora, hija de José y de Petra, natural y vecina de Fontibre (Campóo de Yuso), y en la actualidad en ignorado paradero, procesada en sumario sobre lesiones, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de ins-

trucción de Reinosa, con objeto de empezar a extinguir la condena que le fué impuesta en causa por lesiones, previéndole que, de no hacerlo, será declarada rebelde.
Reinosa, 27 de Mayo de 1926.—El Juez, Antonio F. Rañada. 524

Don Juan Muñoz y García-Lomas, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en los autos de quiebra del comerciante de esta plaza D. José Mateu Pomes, y a solicitud de la Sindicatura, se sacan a pública subasta los bienes ocupados, consistentes en mercaderías, divididos en ocho lotes, que en junto han sido valorados judicialmente en 22.742,30 pesetas, y cuyo detalle pueden conocer los que se interesen en su adquisición examinando los antecedentes obrantes en Secretaría, así como los efectos, interesando de los señores síndicos de la quiebra, quienes los exhibirán en los locales en que se encuentran desde el día siguiente al de la publicación de este edicto.

El remate se celebrará ante este Juzgado el día 25 del actual, a las once, bajo las condiciones siguientes:

Condiciones

Primera. Para tomar parte los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento efectivo del total en que han sido valorados los lotes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. No se admitirán posturas para cada lote que no cubran la valoración en que se hallan tasados, y aunque llegare a efectuarse el remate de alguno no podrá aprobarse hasta que se verifique el de la totalidad de los bienes, entendiéndose por no efectuado si alguno quedare desierto, y podrán adquirirse a calidad de ceder.

Dado en Santander a primero de Junio de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Juan Muñoz.—Ante mí, Juan Castrillo.

Juzgado de primera instancia de Potes

En el expediente que, de oficio, se sigue en este Juzgado para la reclusión definitiva en un manicomio de Emilio Vallejo Consegui, domiciliado que fué en Perrozo, término municipal de Cabezón de Liébana, por providencia de esta fecha se acordó que se emplace por el término de un mes en el «Boletín Oficial» de la provincia a los parientes más próximos del mencionado enfermo, a fin de que se personen a declarar en dicho expediente sobre la conveniencia y necesidad de la reclusión definitiva de aquél.

Y para que lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido tenga cumplido efecto, firmo la presente en Potes a ventiocho de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario accidental, Román Piñal. 525

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por hurto de sacos vacíos, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de cinco días, a las diez, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio municipal, a declarar; y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Un tal Pedrín, de unos 18 años, bajito, rubio, que paraba en «El Gurugú».
Santander, 28 de Mayo de 1926.—El Secretario. 528

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada por el señor Juez de instrucción de este Real Sitio, en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 53 del corriente año, sobre lesiones de Fernando Riaño de la Cantolla y otro, natural y residente en Liérganes, el que el día de autos estaba hospedado en el hotel Continental, de Madrid, por haber venido a visitar a un hermano que tenía enfermo en el Sanatorio de Guadarrama, y es piloto del vapor «Cabo Corona», y cuyas lesiones se produjo al vuelco de la motocicleta que ocupaba M 5.691-S.-P. en la noche del 21 de Febrero último, al chocar la misma con un automóvil que había en la carretera de la Coruña, próximo al pueblo de Las Rozas, de Madrid; se acuerda citar por medio de la presente cédula, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y las de Santander y Sevilla, al mencionado lesionado Fernando Riaño, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de las mismas en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser reconocido por dos médicos las lesiones que sufrió, darle el alta (si estuviese curado) y ofrecerle el procedimiento.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, expido la presente que firmo en San Lorenzo del Escorial a 26 de Mayo de 1926.—El Secretario, P. S., Manuel Montes. 530

Ricardo Ruiz Agüero, hijo de Feliciano y de Amalia, natural de Parbayón, provincia de Santander, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina, ante el Juez instructor D. Francisco Rodríguez Urbano, Capitán de Infantería, en el Regimiento de Valencia, número 23, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 28 de Mayo de 1926.—El Juez instructor, Francisco Rodríguez Urbano. 529

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Hallándose en vigor el acuerdo de este Ayuntamiento por el cual se acordó que durante el plazo de cinco años se gire el reparto de utilidades con arreglo a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto municipal, se hace saber que en sesión que celebró el pleno el día 23 del actual se reformó la Junta de cada parroquia, la que regirá durante el próximo ejercicio de 1926-27; lo que se hace público para los efectos procedentes.

Valdeprado del Río, 26 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Eduardo Calderón.

Ayuntamiento de Escalante

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión de este día, el presupuesto extraordinario para el ejercicio económico de 1926-27, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para su examen y reclamación.

Escalante, 29 de mayo de 1926.—El Alcalde, Isaac Pila.

Ayuntamiento de Suances

Suspendida la subasta del corro de bolos de Viales, señalada para el día 28 del actual, a las 15, dicha subasta tendrá lugar nuevamente el día 11 de Junio próximo, a las 15 horas, en la Casa Consistorial, salón de actos públicos, ante el señor Alcalde o su delegado y Concejal Sr. Pedrajo.

El tipo de subasta y demás condiciones estarán de manifiesto en Secretaría municipal a disposición de aquellos que quieran tomar parte en la misma, en día y horas hábiles.

Lo que se hace público a general conocimiento.

Suances a 29 de Mayo de 1926.—El Alcalde accidental, Bernardino Tresgallo.

Junta vecinal de Matamorosa

Por la Junta vecinal de Matamorosa, en sesión celebrada ayer, fué adjudicada a D. Fausto Raba una parcela de terreno situada en Las Eras, que mide trescientos metros cuadrados, en seiscientas pesetas, y lindante por los cuatro extremos a ejido.

Asimismo fué adjudicada la piedra del calero de San Mamés a D. Manuel Alonso, en quinientas pesetas.

Habiendo quedado desierta, por falta de solicitantes, la subasta de otras siete parcelas, se repetirá el día 5 del próximo Junio, rebajando la tasación en veinticinco por ciento.

Lo que se hace público para los efectos legales.

Matamorosa, 27 de Mayo de 1926.—El Presidente, Antonio Gutierrez.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Acordado por el pleno de este Ayuntamiento la celebración de la subasta pública con objeto de contratar las obras necesarias para la construcción de un edificio destinado a escuela de ambos sexos, en el pueblo de Esles, de este término municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales a cargo de las distintas entidades, se hace público dicho acuerdo, a fin de que durante el plazo de ocho días puedan formularse las reclamaciones que se quisieren y siempre que éstas sean justificadas, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Santa María de Cayón, 26 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Higinio Gómez Rapado.

Ayuntamiento de Cieza

A propuesta de la Comisión municipal permanente el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria del 27 del actual, acordó las transferencias siguientes:

Del capítulo 1.º, artículo 7.º, 700 pesetas al 7.º del 3.º.

Del capítulo 4.º, artículo 4.º, 250 pesetas al 12 del 2.º.

Del capítulo 11, artículos 1.º y 2.º, 900 pesetas, al artículo 3.º del mismo capítulo.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos que determina el artículo 5.º, del Reglamento de Hacienda municipal.

Cieza, 28 Mayo 1926.—El Alcalde, Jerónimo Ceballos.

Ayuntamiento de Villaescusa

Don Antonino López Maza, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Villaescusa.

Hago saber: Que en sesión de 26 del actual ha sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1926 a 1927, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 25 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Villaescusa a veintiséis de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Alcalde, Antonino López.

Aprobadas también por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas de exacciones para el próximo ejercicio, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, durante los cuales la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos, según preceptúa el artículo 332 del Estatuto municipal.

Villaescusa, 26 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Antonino López.

Ayuntamiento de Herrerías

Por término de quince días, y a los efectos de examen reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de contribución territorial por urbana, rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1926-27.

Herrerías, 29 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, durante cuyo plazo puede reclamarse ante el Ilmo. Delegado de Hacienda de la provincia.

Bezana, 29 Mayo 1926.—El Alcalde, Rufino Molleda.

Ayuntamiento de Los Tojos

Confeccionado el reparto general de este Ayuntamiento correspondiente al año 1925-26 por la Junta clasificadora, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación, contados desde el siguiente en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial».

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el ejercicio 1926-27 se halla expuesto al público por término de quince días contados desde el siguiente en que aparezca el presente en el «Boletín Oficial» para su examen y reclamación.

Los Tojos, 29 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Manuel Cavada.